REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la accionante contra del fallo proferido el día 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ARACELLY LÓPEZ HOLGUÍN como Agente oficiosa de la señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ contra SURA EPS y la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la salud, vida, salud, mínimo vital".*

1. **ANTECEDENTES**

1.1. Se pretende con la acción de tutela se amparen los derechos fundamentales de la señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ y en consecuencia se ordene a SURA EPS y la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC cubrir con los gastos de energía eléctrica del *GENERADOR ELÉCTRICO DE OXÍGENO DOMICILIARIO – CONCENTRADOR,* el cual no requiere la agenciada las 24 horas del día, los 7 días a la semana.

1.2. Expuso que la señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ presenta el diagnóstico de *ANTECEDENTE DE INSUFICIENCIA CARDIACA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA Y EPOC - HISTORIA DE EXPOSOCIÓN A BIOMASA DURANTE TODA SU VIDA,* con ocasión a lo cual le ha sido ordenado el siguiente servicio médico *OXÍGENO BAJO CÁNULAA 2 LITROS MIN Y MODIFICAR SEGÙN SPO 22,* recibiendo el suministro del mismo durante las 24 horas del día, 7 días a la semana, garantizado por SURA EPS.

Indicó que para la prestación del anterior servicio, recibió en comodato el *GENERADOR ELÉCTRICO DE OXÍGENO DOMICILIARIO – CONCENTRADOR,* el cual funciona con energía eléctrica, y aunque hasta la fecha lo han costeado, sin embargo, se encuentran con una situación económica que no les permite hacerse cargo de su valor, y la factura ha incrementado significativamente desde la instalación del mismo.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 05 de octubre de 2021 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionadas y vinculadas, y se realizaron los demás

ordenamientos correspondientes.

1.4. Posición de la entidad accionada

La **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A E.S.P**, por medio de su Representante Legal, dio respuesta a la tutela en el sentido que la afectación que puede tener el consumo de energía eléctrica en una vivienda promedio donde se utiliza un concentrador eléctrico para el suministro de oxígeno 24 horas del día, depende del tipo de concentrador, el estado del mismo y la cantidad de litros por minuto recomendada por el médico.

Indicó que el consumo adicional que puede generar el concentrador, incrementa de manera significativa el valor de las facturas del servicio de energía eléctrica, por lo cual a las personas les resulta mejor que el suministro del oxígeno sea a través de balas o pipetas.

Adujo que frente a los hechos de la tutela, no existe responsabilidad alguna por cuenta de esa Central, pues no ha vulnerado derechos, esto es, la prestación del servicio ha sido de manera continua y sin interrupciones.

La **EPS SURA** dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que la señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ identificada con c.c. 24280843 se encuentra afiliada en salud a esa entidad, régimen subsidiado, y tiene derecho a cobertura integral. Indicó además que la usuaria se encuentra calificada en el nivel del Sisbén II.

Expuso que el pago de servicios públicos no está contemplada en la cobertura de los servicios dispuestos para la salud, lo cual debe exponerse ante la empresa que presta el respectivo servicio de energía eléctrica.

Enfatiza en que a la agenciada se le ha garantizado toda la atención en salud que ha requerido, y le hizo entrega del concentrador y bala de respaldo de oxígeno domiciliario. Solicita ser desvinculada del trámite.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 14 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas resolvió tutelas los derechos fundamentales de la señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ, y en consecuencia ordenó a SURA EPS que dentro del término de 48 horas procedieran a autorizar y suministrar a la accionante el oxígeno a través de pipetas, de la manera ordenada por la médico tratante. De otro lado denegó el subsidio económico solicitado para el pago de la factura de energía eléctrica.

Para adoptar la anterior decisión, consideró el A Quo el concepto médico que obra en el cartulario según el cual *"En cuanto al equipo que dispensa el oxígeno, es tan válido el concentrador de oxígeno eléctrico tanto como las pipetas de oxígeno",* además puso de presente la capacidad socioeconómica de la accionante y su familia.

En cuanto a la negativa del subsidio económico solicitado, argumentó que la CHEC no está obligada a asumir costos por concepto de servicios médicos, y de otro no resulta una medida necesaria en tanto el servicio médico se puede prestar por otros medios.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la parte accionante impugnó el fallo aduciendo que la señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ presenta el diagnóstico de *ANTECEDENTE DE INSUFICIENCIA CARDIACA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA Y EPOC - HISTORIA DE EXPOSICIÓN A BIOMASA DURANTE TODA SU VIDA,* con ocasión a lo cual es oxigeno dependiente.

Se indicó que debido a dicha condición médica, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante, el suministro del concentrador resulta ser el idóneo para garantizar el oxígeno todo el tiempo que lo requiere, y evitar el riesgo que podría presentarse de llegar a faltar el oxígeno.

Adujo que las balas de oxígeno tienen una duración no mayor a 27 horas, lo que significa el suministro permanente de balas de oxígeno o el almacenamiento en una gran cantidad en la vivienda de la paciente, lo que pondría en riesgo su vida y la de su familia, además la residencia se ubica en un sector rural en una vivienda con dificultad de acceso.

Por lo anterior, solicita revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia se ordene a las accionadas cubrir con los gastos de la factura de servicio de energía eléctrica que genera el generador eléctrico de oxígeno domiciliario-concentrador.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si se dan los presupuestos necesarios para ordenar el suministro del oxígeno en balas o pipetas, en cambio del oxígeno en concentrador que le viene siendo suministrado a la accionante

señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ por parte de SURA EPS, o si por el contrario, resulta procedente disponer la continuidad de la prestación del servicio a través de concentrador, y ordenarle a las accionadas correr con los gastos de la factura de servicio eléctrico de la vivienda de la accionante.

2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre la accesibilidad como componente al derecho a la salud, ha reiterado la Corte Constitucional[1]:

"(i) La Constitución Política consagra en su artículo 49 la salud como un servicio público a cargo del Estado, y por ello debe garantizar su promoción, protección y recuperación. A su vez, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC–, en su artículo 12º reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

La observación general No. 14 del PIDESC se pronunció sobre el referido derecho a la salud señalando como elementos esenciales del mismo la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. Así mismo, respecto a la accesibilidad se señaló que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado y se reseñaron las dimensiones de dicho elemento esencial explicando que las mismas son: (a) no discriminación; (b) accesibilidad física; (c) accesibilidad económica; y (d) acceso a la información.

(ii) En lo que respecta al caso bajo estudio, el componente del derecho a la salud que, presuntamente, se encuentra amenazado, es la accesibilidad económica o asequibilidad, según la cual los pagos que se efectúen por los usuarios en aras de prestar los servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud tienen que tener de presente el principio de equidad y, por consiguiente, los servicios de salud, ya sea que los preste directamente el Estado o a través de particulares, deben estar al alcance de todos, incluyendo a los grupos socialmente desfavorecidos. En otras palabras, el principio de equidad impone la obligación de garantizar que las personas de escasos recursos no padezcan la imposición de cargas económicas desproporcionadas.

En este sentido, esta corporación ha desarrollado en su jurisprudencia el principio de accesibilidad económica como uno de los elementos del derecho fundamental a la salud, imponiendo la obligación de valorar la capacidad económica de las personas a la hora de prestar los servicios de salud, en procura de evitar barreras infranqueables a las personas con menores ingresos económicos. Así mismo, se ha prohibido la pasividad o inacción de las EPS y demás entidades de salud a la hora de superar dichas barreras[2].

(iii) Respecto a la imposición de cargas económicas para el acceso al servicio de oxígeno, este tribunal se ha pronunciado, entre otras, en las sentencias T-379 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-501 de 2013, M.P Mauricio Gonzales Cuervo, y T-199 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada. En dichas sentencias la Corte Constitucional abordó casos donde el suministro de oxígeno se presentó a través de concentradores y no de pipetas imponiendo cargas económicas desproporcionadas a los pacientes.

- La sentencia T-199 de 2013[3] estudió el caso de una mujer de 71 años que fue diagnosticada con una deficiencia cardiaca estado D y, en consecuencia, requería de oxígeno domiciliario. Dicho tratamiento se venía garantizando a través del suministro de

---

[1] Sentencia T 474 de 2019, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
[2] Ver la sentencia T-379 de 2015, M.P Alberto Rojas Ríos.
[3] M.P Alexei Julio Estrada.

balas de oxígeno y en agosto de 2012 la EPS accionada decidió modificar dicho suministro y hacer entrega de "oxígeno para ser activado con luz eléctrica".

En dicha ocasión este tribunal, en sede de revisión, encontró que el accionante había fallecido, existiendo una carencia actual de objeto por daño consumado. Sin embargo, se pronunció de fondo sobre las pretensiones de la tutela y manifestó que en dicha ocasión la EPS trasladó al paciente los costos relacionados con el acceso a la provisión de oxígeno, lesionando de esta forma el derecho a la salud en su componente de asequibilidad. Por lo anterior, se concedió la protección solicitada y se dio una serie de ordenes entre las que se destaca la obligación de la EPS accionada de adoptar todas las medidas administrativas necesarias para asegurar que sus afiliados cuenten con la libertad de escoger entre la provisión del oxígeno en pipetas o en concentrador si cumple con las siguientes condiciones: (i) ser una persona de la tercera edad; (ii) que por deficiencias cardíacas y/o pulmonares requiera de la provisión de oxigeno; y (iii) que su médico tratante hubiere prescrito el suministro de oxígeno de manera permanente.

- Así mismo, en la sentencia T-501 de 2013[4] esta entidad valoró el caso de un hombre de 81 años de edad quien fue diagnosticado con una enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) severa, hipertensión pulmonar severa, cardiopatía con manejo de ablación por taquicardia, por lo que el médico tratante le ordenó el uso de oxígeno domiciliario durante doce horas al día.

En aquella ocasión la EPS accionada instaló desde un principio una maquina concentradora de oxígeno, tras lo cual el recibo del servicio público de energía se incrementó de $80.000 a $177.000. En dicha oportunidad se consideró que la EPS no tuvo en cuenta la falta de capacidad económica del agenciado para suministrar el oxígeno en condiciones económicas viables para el paciente y su núcleo familiar.

Igualmente, esta corporación evaluó que la formulación médica prescribía "oxígeno domiciliario a 2 litros minuto 12 horas al día", sin que se especificara si el gas se debía suministrar en pipetas o con concentrador, entendiendo entonces que era indiferente la forma de suministro siempre y cuando se cumplan las indicaciones de cantidad y calidad.

- Finalmente, en la sentencia T-379 de 2015[5] esta corporación estudió el caso de una mujer de 59 años de edad que presentaba un diagnóstico de Epoc oxígeno dependiente" por lo que se prescribió el uso de oxígeno medicinal con concentrador eléctrico y, al igual que en los anteriores casos, la utilización de dicho elemento conllevó un incremento en el servicio de energía eléctrica que la familia no estaba en capacidad de soportar.

En esta ocasión se dijo que la EPS accionada, por intermedio del médico tratante, lesionó el derecho a la salud en su componente de asequibilidad pues no tuvo en cuenta la situación socioeconómica. Por lo cual, se ordenó a la EPS accionada suministrar el oxígeno mediante pipetas.

(iv) En conclusión el componente de accesibilidad económica o asequibilidad del derecho a la salud no solo es de gran importancia para el desarrollo de dicha garantía fundamental, sino que además es susceptible de ser protegido por medio de la acción de amparo. Adicionalmente, se observa que la Corte Constitucional ha construido una regla jurisprudencial según la cual las EPS están en la obligación de evaluar las condiciones y capacidades socioeconómicas de los pacientes y su núcleo familiar a la hora de determinar los diferentes tratamientos médicos que se pueden dar, sin que sea dable que se constituyan barreras económicas infranqueables que lesionen o pongan en riesgo tanto el derecho a la salud y la vida digna como el derecho al mínimo vital".

---

[4] M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.
[5] M.P. Alberto Rojas Ríos.

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, la accionante señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ cuenta con 95 años de edad, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen subsidiado, y según la factura del servicio público de energía eléctrica aportado, la vivienda en la cual reside la agenciada se encuentra ubicada en la dirección *CAM VARACR SEC LA PALMA PTO ALEGRE*, es estrato 2, por lo cual se le subsidia parte del valor de la facturación.

También quedó demostrado que la agenciada presenta el diagnóstico de *ANTECEDENTE DE INSUFICIENCIA CARDIACA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA Y EPOC - HISTORIA DE EXPOSICIÓN A BIOMASA DURANTE TODA SU VIDA,* y se lee en su historia clínica que le fue ordenado entre otros, *OXÍGENO BAJO CÁNULA A 2 LITROS POR MINUTO.* Por lo anterior, por parte de SURA EPS y la paciente se celebró contrato de comodato, respecto del *CONCENTRADOR. CILINDRO TEG. DE ROSCA,* a fin de garantizarle a la paciente el oxígeno requerido.

En lo atinente a la forma de prestación del servicio, en el expediente obra información allegada al trámite por la médico STEFANIA GARCÍA CRUZ, en los siguientes términos:

"Informo lo siguiente:

Según la historia clínica, la señora Sara Rosa Holguín estuvo hospitalizada durante 5 días, donde se consideró como impresión diagnóstica que cursaba con una falla cardiaca congestiva y una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, teniendo en cuenta sus antecedentes; Desde su ingreso se reporta que se encontraba desaturada, con requerimiento de oxígeno. Se le realizó un ecocardiograma transtoracico que describía que la paciente cursaba con un corpulmonar con ligera dilatación y disfunción del ventrículo derecho, hipertensión pulmonar y una valvulopatia leve a nivel mitral y aortica. Unos gases arteriales tomados ya con suplemento de oxígeno (fio2: 32%), que evidencian un trastorno leve de la oxigenación, hipoventilación por un co2 aumentado, con requerimiento de 3 litros de oxigeno/minuto a su ingreso.

Desconozco el estado actual de la paciente, pero en el momento de la hospitalización a pesar de pasar 6 días con oxígeno, manejo farmacológico adecuado y terapia respiratoria, persistió con requerimientos de oxígeno, sin poderlo retirar, motivo por el que se solicitó para uso crónico domiciliario.

Para el tratamiento de la hipoxemia, se requiere la administración de oxígeno medicinal (también denominado oxígeno suplementario), gas que forma parte de la lista modelo de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud (OMS). El oxígeno medicinal no solo tiene el objetivo de revertir la hipoxia tisular (daño fisiológico causado por falta de oxígeno en un determinado tejido) sino que también aumenta las probabilidades de sobrevida en pacientes afectados con esta condición.

Por tal motivo la falta del suministro del oxígeno a la señora Sara Rosa implica un grave riesgo a la salud y la vida de la accionante, dado que la hipoxemia podría llevar a descompensación de sus enfermedades de base e incluso precipitar la muerte.

En cuanto el equipo que dispensa el oxígeno, es tan válido el concentrador de oxigeno eléctrico tanto como las pipetas de oxígeno, pero dejo a continuación las diferencias que hay entre unas y otras, ya que considero sería más conveniente tener un concentrador eléctrico, pero eso no excluye a las pipetas de oxigeno como una opción válida, lo cual dejo a consideración de los entes encargados.

" La principal diferencia entre un tanque de oxígeno y un concentrador de oxigeno es que el primero cuenta con una cantidad finita de oxígeno comprimido y solo contiene oxígeno previamente cargado, no lo produce, mientras que los concentradores tienen un suministro infinito de oxígeno, siempre y cuando el aparato que se está utilizando esté conectado a una red de energía o tenga una batería que le permita mantener activo el mecanismo.
Otra diferencia significativa es el tamaño, los tanques de oxígeno son más voluminosos y pesados.
El concentrador de oxígeno, se puede ocupar de forma continua sin necesidad de estar atentos de hacer recargas. Los tanques de oxígeno pueden representar un riesgo si el oxígeno llegase a acabarse y no se tiene otro recargado. Además, genera el riesgo de filtrarse en el lugar de residencia si el uso no es adecuado, dejando el ambiente potenciado de oxígeno, aumentando el riesgo de incendio y dificultando la extinción del fuego".

Por tal motivo lo dejo a su consideración, espero haber resuelto sus solicitudes". (Subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, la accionante se duele del valor que debe asumir por concepto de factura de servicio eléctrico cuyo coste se ha incrementado considerablemente debido al *GENERADOR ELÉCTRICO DE OXÍGENO DOMICILIARIO-CONCENTRADOR;* ahora bien, pese a que en primera instancia se tutelaron sus derechos fundamentales y se ordenó a SURA EPS garantizar el suministro del servicio médico que requiere -oxígeno- mediante balas o pipetas, continúa la inconformidad de la accionante pues prefiere por diversos factores la garantía del oxígeno mediante el concentrador, por lo que lo que ruega que se le siga garantizando el servicio a través de esta última modalidad, y que se le subsidie el pago de la factura.

En cuanto al asunto en particular, la Corte Constitucional ha advertido[6] que el componente de accesibilidad económica del acceso a la salud no solo es de gran importancia para el desarrollo de dicha garantía, sino que es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela, además ha indicado que las EPS tienen la obligación de evaluar las condiciones socioeconómicas de los pacientes a la hora de determinar los diferentes tratamientos médicos que se puedan dar, sin que desde ninguna perspectiva se constituyan barreras económicas para acceder las garantías fundamentales a la salud, a la vida y al mínimo vital.

En un asunto donde se debatía una solicitud por la forma en que se garantizaría a un afiliado el suministro de oxígeno, expuso la Corte Constitucional[7]:

"En el caso particular de la accionada COMFAMA EPS-S, esta Corporación ordenará que esta Institución adopte todas las medidas administrativas necesarias para asegurar que todos sus afiliados y afiliadas que se encuentren en las mismas condiciones de la

[6] Sentencia T 474 de 2019, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
[7] Sentencia T 199 de 2013. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA.

agenciada en este asunto, Alba Marina Torres de Ortiz, vale decir, (i) ser una persona de la tercera edad; (ii) que por deficiencias cardíacas y/o pulmonares requiera de la provisión de oxigeno; y (iii) que su médico tratante hubiere prescrito el suministro de oxigeno de manera permanente, cuenten con la libertad de escoger entre la provisión del oxigeno en pipetas o en concentrador, en cualquier caso con cargo a los recursos de COMFAMA EPS-S. Vale decir, conforme a esta orden, una vez el médico tratante ha ordenado el suministro permanente de oxigeno, las EPS deberán informar a los pacientes y a sus familiares que cuentan con la posibilidad de elegir entre la provisión del gas en pipetas o mediante generador eléctrico, se insiste, con cargo a los recursos de la respectiva EPS". (Subrayado por fuera del texto original).

En caso de la señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ se dan los presupuestos que determinó el Alto Tribunal Constitucional y por ende cuenta la libertad de escoger entre la provisión del oxígeno en pipetas o en concentrador, a saber: (i) Es una persona de la tercera edad (95 años); (ii) Por deficiencias cardíacas y pulmonares requiere de la provisión de oxígeno; y (iii) Su médico tratante le prescribió el suministro de oxígeno de manera permanente.

Ahora bien, también determinó la Corte que cualquiera que fuera la escogencia del afiliado, debía garantizarse el servicio médico de provisión de oxígeno por la EPS con cargo a la misma EPS.

Por lo anterior, se confirmará con modificación y adición el fallo proferido el día 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ARACELLY LÓPEZ HOLGUÍN como Agente oficiosa de la señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ contra SURA EPS y la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC.

Por lo anterior, se CONFIRMARÁN los ordinales primero, cuarto y quinto, se REVOCARÁ el ordinal tercero, y de otro lado se modificará el ordinal segundo el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA que asuma o se haga cargo del valor que deba cancelar la señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ por concepto del servicio de energía eléctrica en la vivienda donde resida, actualmente corresponde a la ubicada en la dirección CAM VARACR SEC LA PALMA PTO ALEGRE. Lo anterior, a partir de la factura correspondiente al periodo del mes de octubre del año 2021. El pago lo deberá realizar directamente la EPS SURA, a mas tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de radicación de la misma por parte de la interesada en las oficinas de SURA EPS.

De otro lado se adicionará en el sentido de ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P, por no haberse demostrado conductas activas ni omisivas vulneradoras de derechos fundamentales de la agenciada, y por no asistirle ninguna obligación legal de asumir costos de prestación de servicios de salud.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN Y ADICIÓN el fallo proferido el día 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ARACELLY LÓPEZ HOLGUÍN como Agente oficiosa de la señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ contra SURA EPS y la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC.

SEGUNDO: Por lo anterior, se **CONFIRMAN** los ordinales primero, cuarto y quinto, y se **REVOCA** el ordinal tercero, de la providencia referida.

TERCERO: Asimismo se **MODIFICA** el ordinal segundo de dicha providencia, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA que asuma o se haga cargo del valor que deba cancelar la señora SARA ROSA HOLGUÍN DE LÓPEZ por concepto del servicio de energía eléctrica en la vivienda donde resida, actualmente corresponde a la ubicada en la dirección CAM VARACR SEC LA PALMA PTO ALEGRE. Lo anterior, a partir de la factura correspondiente al periodo del mes de octubre del año 2021. El pago lo deberá realizar directamente la EPS SURA, a mas tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de radicación de la misma por parte de la interesada en las oficinas de SURA EPS".

CUARTO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P, por las razones esbozadas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SÈPTIMO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6154107e73e8a3e7c20d17ff58e757cd075fe96f8b0c3937f9088f52ecf6f26f**
Documento generado en 25/11/2021 03:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica